



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Mayo quince (15) de dos mil catorce (2014)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR MARIA MONTOYA ZAPATA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 – 01466 00
AUTO	DECLARA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
NO.	411

La señora **FLOR MARIA MONTOYA ZAPATA**, instauró demanda contra **NACION- MINISTERIO EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

La demanda se admitió mediante auto del 12 de diciembre de 2014, notificado por estados a la parte actora el día 15 de diciembre de 2014; en el mismo auto se le concedió a ésta, un término de 10 días para que retirara de la secretaria del Despacho los traslados de la demanda y procediera, a través del servicio postal autorizado, a remitirlos a la entidad demandada, al procurador 109 delegado ante este Juzgado y a la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado.

Pasado el término concedido, la parte actora no procedió de conformidad con lo requerido, motivo por el cual en auto del 20 de marzo de 2015, notificado por estados del 24 de marzo de 2015, se le requirió, concediéndole un término de quince (15) días, para que procediera de conformidad. (Folio 33).

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En el presente asunto, era carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para remitir a la parte demandada, al Procurador judicial delegado ante este Despacho y a la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado los correspondientes traslados de la demanda, y una vez acreditado su envío, a través de la secretaría del Despacho se notificara vía correo electrónico la admisión de la demanda a los sujetos en mención.

Es por ello, que habiendo transcurrido más de 30 días hábiles desde la admisión de la demanda, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento íntegro a la obligación impuesta, el Despacho mediante auto del 20 de marzo de 2015 notificado por estados del 24 de marzo de 2015, procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que en un término de quince (15) días, se procediera con las gestiones

necesarias para acreditar el envío de los traslados a los sujetos correspondientes, término dentro del cual la parte demandante tampoco procedió de conformidad.

Así las cosas, el término de 15 días concedido, empezaba a correr el día 25 de marzo de 2015 y vencía el 21 de abril de 2015.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que en efecto demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo, impuesta en relación con el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

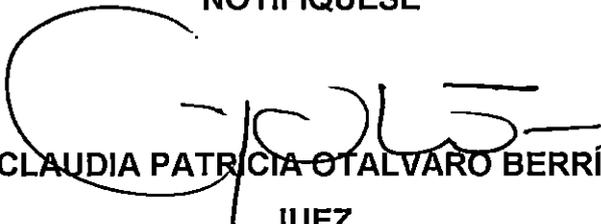
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLÍN,**

RESUELVE

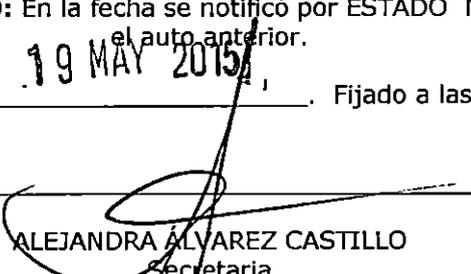
1. **TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA** promovida por la señora **FLOR MARIA MONTOYA ZAPATA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **NACIÓN- MINISTERIO EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. En firme esta providencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su archivo y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>21</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>19 MAY 2015</u> ,	Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria	